



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2009-00066– 00.

Asunto: 1. Reconoce personería

2. No procedente derecho de petición.

3. Niega solicitud de título prescrito.

Armenia, 30 agosto 2022.

1. De acuerdo con el escrito antecede (doc.004) y por lo que es procedente darle trámite al poder, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Walter Salazar Correa con cc 89.008.245 y T.P. 352.752 del CSJ., para que represente al ejecutado Jesús Hernán Salazar Zuluaga, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder adjunto (art. 75 CGP.).

En atención a lo informado en la documentación aportada, téngase como dirección para notificación del abogado el correo electrónico: waltersalazar40@hotmail.com

2. En atención al derecho de petición que eleva por el apoderado de la parte ejecutada (doc 04), el Juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada trámite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud.

3. Revisado el auto del 11 de mayo 2021 (doc 03) se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º la ley 1743 de 2014, se realizó el trámite correspondiente para la prescripción, el cual fue incluido en la primera prescripción año 2021 tal como se indica a continuación:

4.

PRIMERA PRESCRIPCIÓN AÑO 2021

Circular por la cual se establece el Cronograma del primer proceso de prescripción - 2021 [AQUI](#)

Base de datos consolidada a prescribir: [CONSULTE AQUI](#) si tiene Títulos Judiciales a su favor

Publicación del listado en el Diario de Circulación Nacional: **25 de abril de 2021** - [REVISAR AQUI](#)

TÉRMINOS DE RECLAMACIONES ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES POR PARTE DE LOS INTERESADOS

Inicia: 26 abril de 2021

Finaliza: 24 de mayo de 2021

De lo anterior se tiene que en cumplimiento de la ley 1743 de 2014 y el decreto 272 de 2015 y el acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, se realizó la publicación del depósito judicial susceptible de prescribir, para que en el transcurso de veinte (20) días hábiles las partes interesadas presentaran las reclamaciones ante este Juzgado, situación que conforme a la constancia secretarial que antecede se encuentra extemporánea, dado que el término vencía hasta el 24 de mayo 2021.

Conforme lo expuesto, se niega la petición de reintegro del título objeto de

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(…) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

prescripción por ser extemporánea.
/Egh

Se notifica por estado el 31 agosto 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a248ba8bacd32b5f0ce18b8ed117c0e5e8574b4445939a1b7b653c2f7365f50b**

Documento generado en 30/08/2022 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>